



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante de resolver liquidación de crédito y fijar fecha de diligencia de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.2136
Rad. 002-2017-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que no reposa dentro del expediente constancia de la diligencia de secuestro del bien mueble. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte acta de la diligencia de secuestro.

Finalmente, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

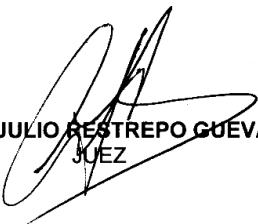
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate **REQUERIR** a la parte interesada para que presente acta de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa terminación de proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación. No. 2124

Rad. 002-2019-00407-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso al que se solicitó embargo de remanentes no corresponde a su despacho; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO oficio del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1037
Rad. 002-2021-00814-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SINCOSOFT CINCO COMUNICACIONES S.A.S.** contra **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2021-00814-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1039
Rad. 002-2022-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** contra **RODRIGO PERLAZA BAHOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2022-00488-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para realizar control de legalidad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.2098

Rad. 003-2010-01035-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para realizar control de legalidad atendiendo que mediante auto No. 1093 del 15 de febrero de 2023, se dejó sin efecto el auto que corrió traslado y aprobó avalúo considerando que el inmueble con M.I. 370-164948 nunca había sido embargado y secuestrado; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto auto No. 1090 del 15 de febrero de 2023, toda vez que revisado el expediente si se encuentra embargado secuestrado y avaluado el inmueble con MI 370-164948 .

Dicho lo anterior, De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-164968 y 370-164948, se encuentra embargado (folio 4 y folio 36), secuestrado (folios 16-25 folio 69-83), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 302), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 65), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto No. 1090 del 15 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A - SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 15 del mes de junio del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias No. **370- 164968 y 370-164948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CALLE 1ª # 42-112 garaje 116 UR de LOS CERROS SECTOR A** del municipio de Cali, y se encuentra avaluados por un valor **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$125.553.152.00)**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2010-01035-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1013

Rad. 003-2021-00723-00

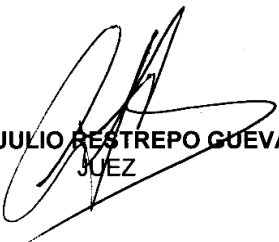
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.2122

Rad. 004-2019-00193-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado FRANKY LEON RAMOS, identificado con C.C 16.705.936, quien labora para **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**. Limítese el embargo a la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. \$2.124.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1001
Rad. 004-2022-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.005.136,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-mar-22
FECHA DE CORTE	31-ago-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.541.786
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.005.136
SALDO INTERESES	\$ 2.541.786
DEUDA TOTAL	\$ 22.546.922

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 997

Rad. 005-2021-00802-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1025
Rad. 006-2017-00675-00

Dentro del presente expediente, el demandado **RAUL GRANOBLER GOMEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Aunado a lo anterior, se procede a revisar el portal web de Banco Agrario de Colombia, encontrando que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **RAUL GRANOBLER GOMEZ** por intermedio de su apoderado facultado para recibir JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.340.933, los títulos judiciales por valor **\$1.358.481.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002808560	04/08/2022	\$ 289.016,00	469030002858933	06/12/2022	\$ 249.859,00
469030002817328	30/08/2022	\$ 265.977,00	469030002879670	28/01/2023	\$ 268.979,00
469030002831954	06/10/2022	\$ 260.153,00	469030002879671	28/01/2023	\$ 24.497,00
Total			\$ 1.358.481,00		

SEGUNDO: OFICIAR por al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002362037	07/05/2019	\$ 110.711,00

TERCERO: POR SECRETARIA remitir los oficios de desembargo al demandado **RAUL GRANOBLER GOMEZ**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1041
Rad. 006-2020-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **NELSON MUÑOZ DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -006-2020-00512-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial del demandado solicita terminación del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No.2106

Rad. 006-2020-00554-00

Visto el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando terminación del proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2120
Rad. 007-2018-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

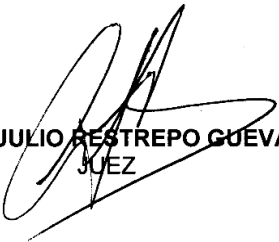
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada LA CASA DE LA LECHONA S.A.S. identificado con NIT. No. 901.101.681-8, que se encuentren depositados en las Entidades NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – RAPPUPAY DAVIPLATA – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$73.549.460.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1011

Rad. 007-2021-00712-00

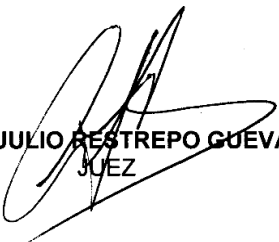
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio. No. 2108

Rad. 008-2021-00280-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MARIA FERNANDA HERRERA CASTRILLON**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No.2094
Rad. 009-2018-00863-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DAVID LONDOÑO BERNAL, solicita se levante la medida cautelar sobre cuenta bancaria en BANCO BANCOLOMBIA del demandado CONSULTORIA ESTRATEGICA SOFT COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 805.029.461-9.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado CONSULTORIA ESTRATEGICA SOFT COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 805.029.461-9; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. “levantamiento de embargo”.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO y retención previa de los dineros que la sociedad demandada CONSULTORIA ESTRATEGICA SOFT COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 805.029.461-9 tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente CDTs EN **BANCOLOMBIA**, ordenado en auto No. 4364 del 18 de diciembre de 2018 y comunicado en oficio No. 2850 de la misma fecha.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2076
Rad. 010-2021-00240-00

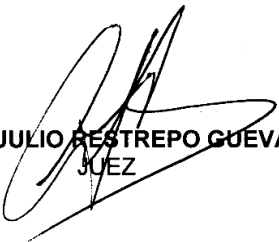
En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No.281.936 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.2096
Rad. 011-2014-00973-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se fije fecha de remate; conforme al Art. 448 del C.G.P. se tiene que el bien inmueble no se encuentra avaluado, por lo que el despacho procederá a negar la solicitud deprecada por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD elevada por la apoderada de la de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corrección de aviso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.2092
Rad. 011-2017-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita corregir aviso, revisado el auto No. 1086 del 15 de febrero de 2023, en el que se fijó fecha de remate, se evidenció un error en No. de motor del vehículo objeto de la litis, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. *“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el número de motor del vehículo, para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1086 del 15 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 19 del mes de abril del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas MSV482, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	BLANCO PERLA
MARCA	SUSUKI	MODELO	2013
CARROCERIA	HATCH BACK	MOTOR	K14B-1041663
LINEA	SWIFT	CHASIS	JS2ZC82S3D6101070

El cual se encuentra ubicado en CALIPARKING MULTISER 2 S.A.S. de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS PESOS (\$27.700.000.00).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 993

Rad. 011-2017-00587-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

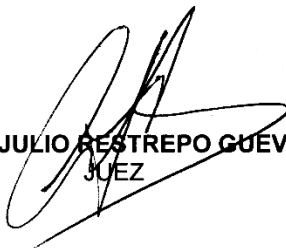
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2078
Rad. 011-2021-00577-00

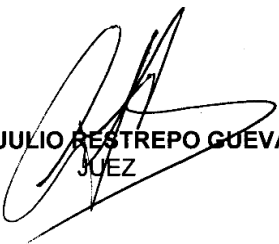
Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducir oficio de medida cautelar, conforme a lo ordenado en auto No. 2037 del 24 de agosto de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 1122 del 25 de agosto de 2021 dirigido a BANCOS.

NOTIFÍQUESE,

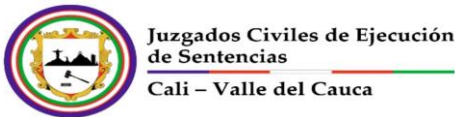

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1021
Rad. 013-2016-00871-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 36) \$38.961.808.40 y costas (fl 31) \$4.586.300..oo cuya suma en total ascendería a \$43.548.108.4 y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.868.671, \$19.429.288,00 y \$12.418.195 para un total de \$34.716.154.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, NIT 901.127.873-8, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 8.831.954.4, los cuales se relacionan a continuación: así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002855582	01/12/2022	\$ 459.790,00	469030002855596	01/12/2022	\$ 580.053,00
469030002855584	01/12/2022	\$ 87.497,00	469030002855598	01/12/2022	\$ 809.645,00
469030002855585	01/12/2022	\$ 75.734,00	469030002855600	01/12/2022	\$ 1.046.754,00
469030002855587	01/12/2022	\$ 1.284.971,00	469030002855602	01/12/2022	\$ 612.094,00
469030002855589	01/12/2022	\$ 1.164.609,00	469030002855604	01/12/2022	\$ 376.347,00

469030002855592	01/12/2022	\$ 568.419,00	469030002855608	01/12/2022	\$ 540.994,00
469030002855594	01/12/2022	\$ 625.407,00	Total		\$ 8.232.314,00

- Fraccionar el título No. 469030002855612 por valor de \$ 781.028,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$599.640.4, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002855612	01/12/2022	\$ 781.028,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$599.640.4
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$181.387.6

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$599.640.4.** a la parte demandante **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S,** NIT 901.127.873-8

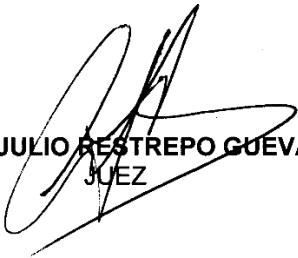
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002871111	03/01/2023	\$ 2.009.810,00
469030002881382	02/02/2023	\$ 1.591.044,00
469030002897093	07/03/2023	\$ 100.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de requerir al pagador. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 2118
Rad. 013-2019-00842-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante solicita se requiera al pagador de RAMA JUDICIAL para que informe el porcentaje a descontar del demandado y aumentar el límite de embargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al pagador de **RAMA JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA – BOLIVAR**, para que aplique el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado JOSFINA MARIA REYES VILLAREAL, identificado con la cedula de ciudadanía numero 33.336.291. **Limítese el embargo a la suma de \$10.242.804.00. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2023.**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1009

Rad. 013-2022-00206-00

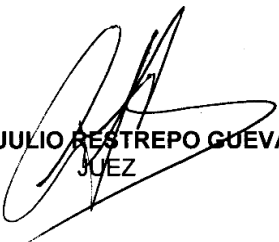
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita oficio de levantamiento de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2080
Rad. 014-2020-00530-00

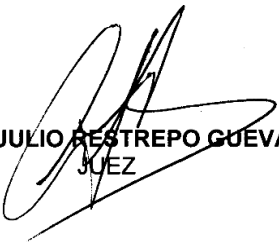
Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme a lo ordenado en auto No. 2812 del 17 de noviembre de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 2032 del 17 de noviembre de 2021 dirigido a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación por pago parcial la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.2110
Rad. 015-2020-00470-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Fol. 73 C-1) por lo que deberá continuarse el proceso a favor demandante vigente, no obstante, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en el monto en el que le corresponda, hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información de depósitos judiciales y amparo de pobreza. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2100

Rad. 017-2020-00260-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales. El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Finalmente refiere el demandado “(...) *me permito solicitarle conceder el AMPARO DE POBREZA y designarme un apoderado judicial para que me represente con el fin de defensa dentro del radicado referido en el asunto de este escrito.*”

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso, respecto al amparo de pobreza (...):

“...ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo....”

Sea lo primero en advertir, que la negación al amparo de pobreza se sustenta en que la parte demandada pretende que se le conceda dicho beneficio en la etapa actual del proceso, sin tener en cuenta que el Art. 152 del C.G.P., de forma clara expresa que el demandado podrá solicitarlo únicamente en el término para contestar

la demanda o que el termino para comparecer al proceso no haya vencido, siendo claro que en este caso, al haberse dictado sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dicho termino se encuentra más que superado, adicional a ello, es de mencionar que en la etapa de ejecución ya no existe litigio pendiente por resolver, pues como bien lo indica la palabra, la única labor es hacer cumplir o ejecutar lo ordenado en la sentencia u auto que ordenare seguir adelante con la ejecución, haciéndose efectivas las medidas cautelares.

Por otra parte, se recuerda a la parte demandada que si a bien lo tiene, puede acudir a los consultorios jurídicos de las diferentes universidades de la ciudad, para recibir asesoría y acompañamiento jurídico de forma gratuita, y teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía, tanto ella como cualquier estudiante de derecho, la puede representar jurídicamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JOSÉ ARLEY VELASQUEZ AGUDELO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al demandado para que proceda con la revisión del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



017-2020-00260-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2128
Rad.018-2021-00200-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** contra **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA y JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

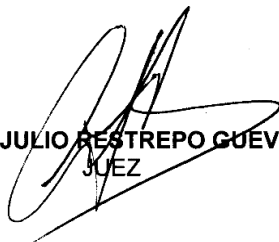
- Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS identificado con C.C. No.16.732.802, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-24226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado en auto No. 0941 del 16 de marzo de 2021 y comunicado en oficio No. 1018 del 16 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 995

Rad. 019-2017-00666-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1019
Rad. 019-2018-00521-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$33.839.158.00 (folio 51) y costas \$1.689.997 (folio 48) cuya suma asciende a \$35.529.155, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4, los títulos judiciales por hasta por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$10.899.148.00**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002885562	09/02/2023	\$ 158.754,00	469030002885581	09/02/2023	\$ 284.856,00	469030002885598	09/02/2023	\$ 227.058,00
469030002885563	09/02/2023	\$ 167.493,00	469030002885582	09/02/2023	\$ 226.293,00	469030002885599	09/02/2023	\$ 240.683,00
469030002885564	09/02/2023	\$ 158.280,00	469030002885583	09/02/2023	\$ 217.746,00	469030002885600	09/02/2023	\$ 227.058,00
469030002885565	09/02/2023	\$ 173.362,00	469030002885584	09/02/2023	\$ 226.293,00	469030002885601	09/02/2023	\$ 240.683,00
469030002885566	09/02/2023	\$ 104.120,00	469030002885585	09/02/2023	\$ 226.293,00	469030002885602	09/02/2023	\$ 138.653,00
469030002885567	09/02/2023	\$ 132.090,00	469030002885586	09/02/2023	\$ 213.330,00	469030002885603	09/02/2023	\$ 155.160,00
469030002885568	09/02/2023	\$ 215.192,00	469030002885587	09/02/2023	\$ 226.293,00	469030002885604	09/02/2023	\$ 208.763,00
469030002885569	09/02/2023	\$ 252.433,00	469030002885588	09/02/2023	\$ 213.330,00	469030002885605	09/02/2023	\$ 360.084,00
469030002885570	09/02/2023	\$ 198.507,00	469030002885589	09/02/2023	\$ 226.293,00	469030002885606	09/02/2023	\$ 246.043,00
469030002885571	09/02/2023	\$ 205.513,00	469030002885590	09/02/2023	\$ 145.712,00	469030002885607	09/02/2023	\$ 260.911,00
469030002885573	09/02/2023	\$ 210.644,00	469030002885591	09/02/2023	\$ 156.189,00	469030002885608	09/02/2023	\$ 260.911,00
469030002885574	09/02/2023	\$ 186.285,00	469030002885592	09/02/2023	\$ 36.600,00	469030002885609	09/02/2023	\$ 451.116,00
469030002885575	09/02/2023	\$ 200.328,00	469030002885593	09/02/2023	\$ 227.058,00	469030002885610	09/02/2023	\$ 246.043,00
469030002885576	09/02/2023	\$ 182.301,00	469030002885594	09/02/2023	\$ 245.325,00	469030002885611	09/02/2023	\$ 260.911,00
469030002885577	09/02/2023	\$ 201.191,00	469030002885595	09/02/2023	\$ 231.550,00	469030002885612	09/02/2023	\$ 246.043,00
469030002885578	09/02/2023	\$ 126.787,00	469030002885596	09/02/2023	\$ 240.683,00	469030002885613	09/02/2023	\$ 180.512,00
469030002885579	09/02/2023	\$ 176.432,00	469030002885597	09/02/2023	\$ 240.683,00	469030002885614	09/02/2023	\$ 123.414,00
469030002885580	09/02/2023	\$ 190.863,00	Total			\$ 10.899.148,00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 991

Rad. 019-2019-00014-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2184
Rad.020-2018-00967-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO** contra **ARNOLD CERÓN VALENCIA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

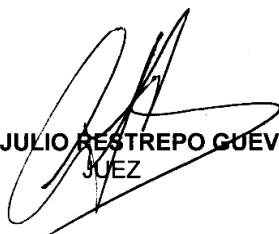
- Embargo y secuestro del vehículo de placas IPX836, de propiedad del demandado ARNOLD CERON VALENCIA, identificado con C.C. 1.115.069.080, ordenado en auto No. 0261 del 21 de enero de 2019 y comunicado en oficio No. 0209 del 21 de enero de 2019.
- Decomiso del vehículo de placas IPX836, de propiedad del demandado ARNOLD CERON VALENCIA, identificado con C.C. 1.115.069.080, ordenado en auto No. 427 del 27 de enero de 2020, comunicado en oficio No.10-0179 y 10-0180 del 28 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 1035
Rad. 021-2019-00308-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, solicita el pago de títulos que reposan a cuenta del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra terminado; revisado el expediente se tiene que el 23 de enero del 2023, por intermedio del auto No 156, se ordenó la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales existentes a cuenta del proceso a la parte demandada, razón por la cual no se accederá a la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 156 del 23 de enero del 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2082
Rad. 021-2021-00225-00

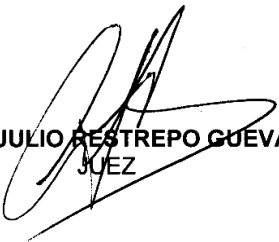
En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No.281.936 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1033
Rad. 022-2016-00147-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

El despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y el acuerdo celebrado entre las partes; para ello dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Librese el correspondiente oficio.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002106907	29/09/2017	\$ 227.226,00	469030002246139	31/07/2018	\$ 240.640,00	469030002373496	05/06/2019	\$ 255.051,00
469030002119492	27/10/2017	\$ 227.226,00	469030002257517	30/08/2018	\$ 240.640,00	469030002386377	03/07/2019	\$ 544.892,00
469030002142866	11/12/2017	\$ 485.427,00	469030002268316	02/10/2018	\$ 240.640,00	469030002403225	06/08/2019	\$ 255.051,00
469030002147698	20/12/2017	\$ 227.226,00	469030002280116	31/10/2018	\$ 240.640,00	469030002413093	29/08/2019	\$ 255.051,00
469030002160918	29/01/2018	\$ 240.640,00	469030002299237	06/12/2018	\$ 514.075,00	469030002431337	04/10/2019	\$ 255.051,00
469030002180432	07/03/2018	\$ 240.640,00	469030002308953	27/12/2018	\$ 240.640,00	469030002444462	06/11/2019	\$ 255.051,00
469030002190472	04/04/2018	\$ 240.640,00	469030002323278	05/02/2019	\$ 255.051,00	469030002460018	05/12/2019	\$ 544.892,00
469030002201967	26/04/2018	\$ 240.640,00	469030002337010	06/03/2019	\$ 255.051,00	469030002471202	02/01/2020	\$ 255.051,00
469030002218545	31/05/2018	\$ 240.640,00	469030002350905	05/04/2019	\$ 255.051,00	469030002483907	04/02/2020	\$ 270.376,00
469030002233071	04/07/2018	\$ 514.075,00	469030002360701	06/05/2019	\$ 255.051,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver solicitud de levantamiento de embargo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación. No. 2126

Rad. 022-2018-00640-00

Dentro del presente tramite la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, obrando como apoderada judicial de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del presente escrito de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, solicita:

“.... ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas SZN912 entendiendo que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente que así lo realizare este despacho. ...”

Claro lo anterior, el Despacho para entrar a resolver, se basa en los preceptos estatuidos en la norma rectora, que en lo pertinente el artículo 468 del C.G.P. – disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real – en el numeral 6 dispone “...Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, **simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. (...) En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...) **El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo,** una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago (...) Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás



SIGCMA

acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado...” (subrayado y negrilla nuestro)

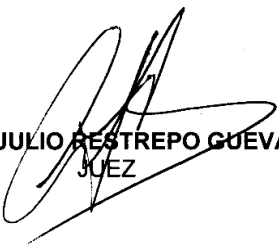
Revisados los argumentos presentados por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA y el marco normativo pre mencionado, encuentra el despacho que la solicitud de levantamiento de embargo sobre los vehículos de placas SZN-912, no será atendida, en razón a que es clara la norma al indicar, que momento de inscribir la media decretada dentro del proceso 019-2022-00024-00, por tener la garantía real (prenda), esta desplaza por la prevalencia de créditos a la ordenada dentro del trámite de la referencia, cancelado la misma y en caso de ser anterior, debe citar a los acreedores; razón por la cual se despachará de forma negativa la solicitud presentada por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

022-2018-00640-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa terminación de proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto de sustanciación. No. 2112
Rad. 022-2019-00076-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa terminación del proceso y levantamiento de embargo de remanentes; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO oficio del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1005

Rad. 022-2021-00082-00

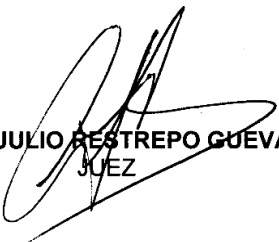
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2084
Rad. 022-2021-00826-00

Visto el informe que antecede, REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO, envía nota devolutiva informando *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 1027
Rad. 024-2015-01239-00

En atencion al informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

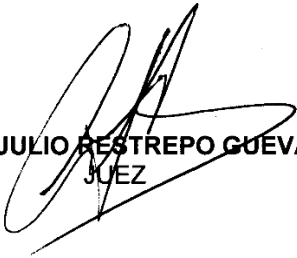
En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA actualizar y reproducir los oficios de desembargo y remitirlos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, deja a disposición remanentes, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2130
Rad. 024-2020-00529-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, mediante oficio No. CYN/001/0012/2023, informa que deja a disposición los remanentes por cuenta de este proceso; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1003
Rad. 024-2022-00418-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

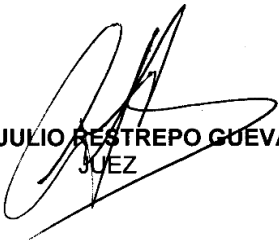
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.500.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-oct-21
FECHA DE CORTE	31-dic-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.484.285
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.500.000
SALDO INTERESES	\$ 3.484.285
DEUDA TOTAL	\$ 13.984.285

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 2146

Rad.024-2022-00611-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BBVA COLOMBIA** contra **MARÍA ALEJANDRA VALDÉZ CARABAL** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

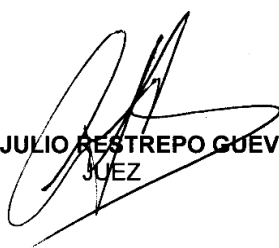
Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo con placa HPW797 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad de la demandada María Alejandra Valdez Carabalí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.163.273, ordenado en auto No. 1416 del 20 de septiembre de 2022 y comunicado en oficio No. 2022 /00611/ 874/2022, del 26 de septiembre de 2022.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demanda María Alejandra Valdez Carabalí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.163.273, ordenado en auto No. 1416 del 20 de septiembre de 2022 y comunicado en oficio No. 2022 /00611/ 873/2022, del 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

024-2022-00611-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a Entidades y medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No.2148

Rad. 025-2020-00602-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a CIFIN y ARLS., para que informe productos financieros y el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada JENNIFER PALACIO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.598.044, que se encuentren depositados en las Entidades DAVI PLATA BANCO DAVIVIENDA - Numero: 3008673640, NEQUI BANCO BANCOLOMBIA – Numero: 3008673640, DALE - Numero: 3008673640, LULO BANK S.A., NU Colombia S.A., MOVII S.A., COINK S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$107.000.000.00 M/CTE.)**

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado JENNIFER PALACIO RAMÍREZ, identificada con la cédula de

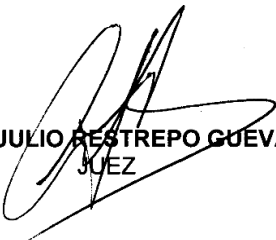


SIGCMA

ciudadanía No.1.130.598.044, quien labora para **METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el **Nit. 860002398 – 5. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$107.000.000.00 M/CTE.)**

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado y Entidades Bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2150
Rad. 025-2022-00338-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada DEICY MARYORI OSPINA GOMEZ identificada con C.C. No. 1.047.967.418, que se encuentren depositados en las Entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$9.025.350.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1007

Rad. 025-2022-00406-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

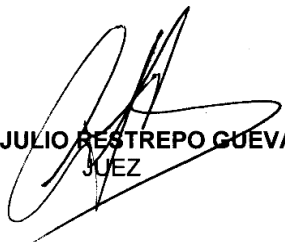
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial informando abono. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 2162
Rad. 026-2022-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora informa abono a la obligación por valor de (\$53.137.748,00) ; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el abono aportado por la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, Fiduprevisora aporte respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1029

Rad. 026-2019-00812-00

Dentro del presente proceso, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FIDUPREVISORA, aporta respuesta al requerimiento de dejar a disposición del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el embargo dentro del proceso adelantado por INVERSIONES CENTER LTDA contra CLEMENCIA DE JESÚS CASTILLO ANGULO con radicación 023-2009-00376-00, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 8 C-2); el Juzgado ordenará glosar la comunicacion al presente proceso y la remisión de la misma al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para ser incorporada dentro del proceso 023-2009-00376.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito presentado por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FIDUPREVISORA,

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remitir al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la respuesta emitida por FIDUPREVISORA, para ser incorporada dentro del proceso 023-2009-00376.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 999

Rad. 026-2021-00518-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar SURA EPS Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.2114

Rad. 027-2019-01077-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que informe sobre el empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: "**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*" Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

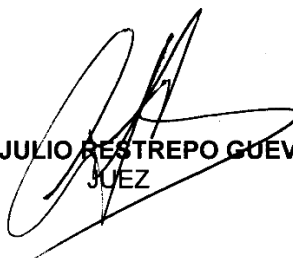
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) OSCAR EDUARDO CORTES CHAVEZ, identificado con C.C. 16.927.342, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

SEGUNDO: OFICIAR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JUAN CARLOS MANZANO JURADO, identificado con C.C. 94.490.188, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No.2166

Rad. 027-2020-00580-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.2164

Rad. 027-2020-00580-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

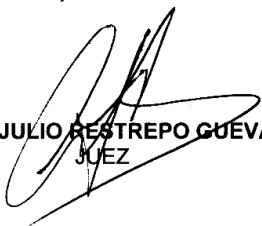
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado BLANCA NUBIA RENDON, identificado con C.C 31.496.152, quien labora para **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI**. Limítase el embargo a la suma de QUINCE MILLONES MIL PESOS M/CTE. \$15.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2088
Rad.028-2013-00632-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOYOLA** contra **ANIBAL ARTURO PATERNINA DOMINGUEZ** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

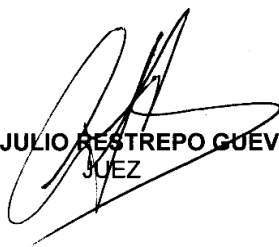
- EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con MI 370-218718 de propiedad del demandado ANIBAL ARTURO PATERNINA DOMINGUEZ, ordenado en auto No. 1708 del 3 de octubre de 2013 y comunicado en oficio No. 2186 del 3 de octubre de 2013.
- EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con MI 370-218656 de propiedad del demandado ANIBAL ARTURO PATERNINA DOMINGUEZ, ordenado en auto No. 304 del 23 de abril de 2015 y comunicado en oficio No. 08-0606 del 4 de mayo de 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita librar oficios de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2168

Rad. 028-2021-00114-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libren los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el auto 210 del 27 de abril de 2021, como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P, se ordenará por secretaría la elaboración de los oficios solicitados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las medidas cautelares ordenadas en el auto 210 del 27 de abril de 2021, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1015

Rad. 029-2021-00647-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

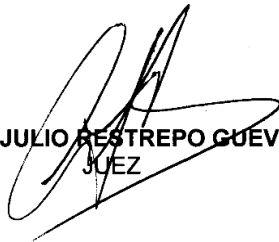
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1043
Rad. 029-2021-00871-00

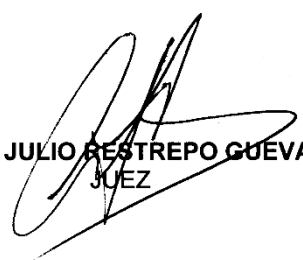
De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA -SIGLA ACUARELA 1** contra **LERIDA HUILA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -029-2021-00871-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1045
Rad. 029-2022-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -029-2022-00116-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2116
Rad. 031-2019-00157-00

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificados con las placas FJX733 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas FJX733 de propiedad del demandado OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS, identificado con C.C. 79.677.275, ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES - SIJIN.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.2170
Rad. 031-2020-00607-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 2172

Rad. 031-2021-00221-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

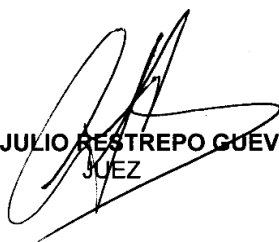
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 2102

Rad. 031-2021-00531-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1049
Rad. 031-2021-00817-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JUAN PABLO MORALES PERALTA** contra **YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -031-2021-00817-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.2174
Rad. 032-2021-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado ULER JHON FREDI RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con C.C 94.551.810, quien labora para **JIRO S.A. Nit 890.913.990. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$14.757.309.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 2176
Rad.033-2021-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **JANER JAIR CHÁVEZ VIVEROS** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

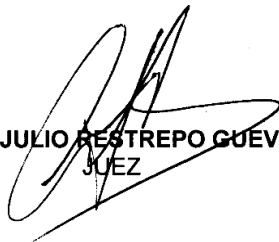
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N. 370 – 275936, denunciado como de propiedad de la demandada JANER JAIR CHÁVEZ VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.756.118, ordenado en auto No. 639 del 22 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No. 501 del 1 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga el demandado del inmueble objeto de la litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2140

Rad. 033-2021-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga el demandado de los bienes inmuebles No. 370- 309986; de la revisión al expediente encuentra el despacho que no se cumplen con el requisito expresado en el art 601 de C.G.P.; por lo que previo a ordenar la diligencia de secuestro, se requerirá a la memorialista para que aporte certificado de tradición de los bienes, en el cual se pueda constatar la inscripción del embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte certificado de tradición de los bienes, en el cual se pueda constatar la inscripción del embargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y avalúo del inmueble objeto de la litis, el demandado aporta recibos de consignación. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 2138

Rad. 033-2021-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo del bien inmueble propiedad del demandado; el despacho procede a revisar el memorial aportado, encontrando anexado al mismo se aporta el DOCUMENTO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 444 del CGP “avalúo y pago de productos” indica lo siguiente “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”, dicho lo anterior, el documento aportado, no cumple con lo establecido en la norma, ya que el avalúo presentado debe ser el emitido por la autoridad competente, para el caso de bienes inmuebles pueden ser los realizados por un perito acompañado del avalúo catastral y dado a que el documento presentado por la memorialista no se ajusta a las condiciones previamente de la norma rectora, se negará la solicitud deprecada por el togado.

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...),* razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de SAN RAFAEL PH CONJUNTO RESIDENCIAL.

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado, aporta memorial indicando abono realizado al conjunto residencial y aporta recibo de consignación por valor de \$13.000.000 a órdenes del proceso; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo del bien inmueble, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del SAN RAFAEL PH CONJUNTO RESIDENCIAL.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el abono aportado por la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

033-2021-00236-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CAMARA DE COMERCIO DE CALI informa sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No.2158
Rad. 033-2021-00397-00

De acuerdo con el informe que antecede, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa *“La Cámara de Comercio de Cali le informa que el trámite radicado con el No. 20230119999 ha sido devuelto sin registrar porque la medida de desembargo ya fue decretada por el Juzgado Treinta Y Tres Civil Municipal con la siguiente información: Oficio 2598 de fecha 15/12/2021 Juzgado Treinta Y Tres Civil Municipal Domicilio Colombia - Valle - Cali Inscripción 160 Fecha inscripción 07/02/2022.”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

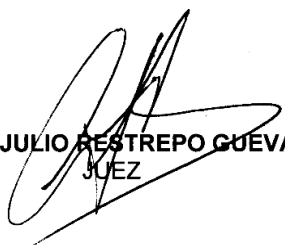
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ Informa sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.2156
Rad. 033-2021-00797-00

De acuerdo con el informe que antecede, INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ, solicita “*datos de contacto del apoderado Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO T.P 93.739 del C.S. de la J. del despachó comisorio No. 30 del 25 de agosto del 2022, Rad. 2021-00797-00 propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. contra EDGAR GUZMAN, en aras de agendar fecha para la práctica de la diligencia*”, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Inspección De Policía Permanente De Siloé, informando datos del apoderado del demandante correo: blank.izaguirre.murillo@gmail.com Dir: a Carrera 4 No. 10-44 piso 3 Edificio Plaza Caycedo / Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1051
Rad. 033-2022-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **NIESON HAROLD RODRIGUEZ ROMERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2022-00327-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1053

Rad. 033-2022-00561-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SELECT PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DE OCCIDENTE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2022-00561-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.2104

Rad. 033-2022-00679-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 1031
Rad. 034-2009-01006-00

En atención al informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA actualizar y reproducir los oficios de desembargo y remitirlos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1017

Rad. 034-2014-01014-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte cesionaria presenta poder; revisado el expediente se tiene que el 1 de febrero del 2023, por intermedio del auto No 538, se requirió para que aporte la entidad demandante Banco WWB S.A, para que aporte documentación que acredite que la Dra. LINA MARÍA MAYOR POSSO, funge en la corporación los cargos que dice ostenta, razón por la cual, dado que no se ha aceptado la cesión de crédito, no se accederá a la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 538 del 1 de febrero del 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA solicitando acumulación de demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio. No. 2144 Rad. 034-2020-00707-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A. INC, quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, representante legal de la CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A. INC., otorga poder especial amplio y suficiente a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra INVERSIONES IRCA C I S.A.S. – IRCA C I S.A.S., identificado con Nit. 900.341.531-7, INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S., identificado con Nit. 901.061.567- 3 y MYA CENTER S.A.S., identificada con Nit. 805.021.519-0 a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A., para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 1.3. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- 1.4. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- 1.5. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- 1.6. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- 1.7. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 1.8. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 1.9. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 1.10. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.989.267.00) como canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- 1.11. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6.306.419.00) como canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 1.12. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.942.996.00) como canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

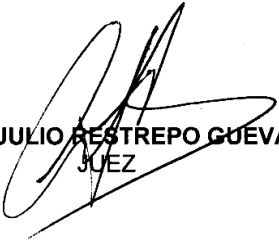


SIGCMA

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2020-00707-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, solicitud de reproducir oficio y medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 2142

Rad. 034-2020-00707-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita oficio de medida cautelar, conforme a lo ordenado en auto No. 104 del 19 de enero de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Apoderada judicial de la parte actora solicita *“Se reconozca al señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.398.346, la calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se adelanta bajo el radicado de referencia, en donde la suscrita actúa como apoderada judicial de la parte demandante”*, según lo establecido en el art 93 del C.G.P. “ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”, por lo anterior, es claro que no es el momento procesal oportuno para la dar trámite a la solicitud presentada; razón por la cual se despachará de forma negativa la solicitud presentada por la apoderada.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado MYA CENTER S.A.S matricula mercantil N. ^a 1056045-16 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



SIGCMA

RESUELVE:

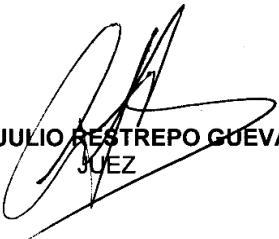
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No2165 del 12 de agosto de 2021 dirigido a BANCOS.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado MYA CENTER N3 identificado con Nit. No. 901.061.567-3 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2020-00707-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No. 2180

Rad. 034-2021-00615-00

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB P.H. en contra de FIDEICOMISO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. -FIDEICOMISO SANTA ISABEL CONDOMINIO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 6380 del 24 de octubre de 2022, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1. La suma de \$140.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de junio de 2019.

1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de julio de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la

2. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de julio de 2019.

2.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de agosto de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de agosto de 2019.

3.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de septiembre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de septiembre de 2019.

4.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de octubre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de octubre de 2019.

5.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de noviembre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de noviembre de 2019.

6.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de diciembre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de diciembre de 2019.

7.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de enero de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de enero de 2020.

8.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de febrero de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de febrero de 2020.

9.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de marzo de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de marzo de 2020.

10.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de abril de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de abril de 2020.

11.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de mayo de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de mayo de 2020.

12.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de junio de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de junio de 2020.

13.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de julio de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de julio de 2020.

14.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de agosto de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de agosto de 2020.

15.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de septiembre de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de septiembre de 2020.

16.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de octubre de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de octubre de 2020.

17.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de noviembre de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de noviembre de 2020.

18.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de diciembre de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. La suma de \$135.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de diciembre de 2020.

19.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de enero de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de enero 2021.

20.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de febrero de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de febrero de 2021.

21.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de marzo de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de marzo de 2021.

22.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de abril de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de abril de 2021.

23.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de mayo de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de mayo de 2021.

24.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de junio de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de junio de 2021.

25.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de julio de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de julio de 2021.

26.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de agosto de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de agosto de 2021.

27.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de septiembre de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de septiembre de 2021.

28.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de octubre de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de octubre de 2021.

29.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de noviembre de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de noviembre de 2021.

30.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de diciembre de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de diciembre de 2021.

31.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de enero de 2022 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. La suma de \$138.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del local 115 del mes de enero de 2022.

32.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 1 de febrero de 2022 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por las cuotas de administración del local 115 que se ocasionen a partir del mes de febrero de 2022 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, más sus intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias respecto pago de cuotas de administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de agosto 03 de 2.001

4.-El mandamiento de pago se libró el 24 de octubre de 2022, por concepto de cuotas de administración e intereses causados.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

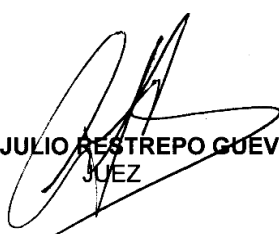
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de **FIDEICOMISO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - FIDEICOMISO SANTA ISABEL CONDOMINIO** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2021-00615-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corrección de oficio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.2182

Rad. 034-2021-00615-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita corregir oficio de medida cautelar, revisado el auto No. 38 del 17 de enero de 2022, en el que decretó la medida, se indicó que inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “*Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el auto informando que el inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No. 38 del 17 de enero de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los siguientes bienes y derechos, denunciados como de propiedad del demandado:

De los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-373371 y 300-373373 de propiedad del demandado FIDEICOMISO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A - FIDEICOMISO SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB con Nit.800.256.769-6, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante como propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio respectivo, con la anterior corrección.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1055
Rad. 034-2021-00743-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO POPULAR S. A.** contra **JEISON ALEXANDER INSUASTI GUZMAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -034-2021-00743-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1057
Rad. 034-2021-00855-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A** contra **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -034-2021-00855-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1023
Rad. 035-2015-00203-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

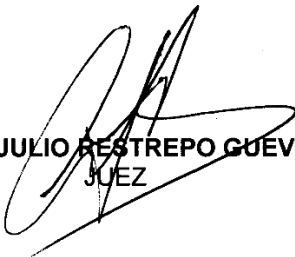
Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 107) \$88.709.698.86 y costas (fl 85) \$1.489.059.00 cuya suma en total ascendería a \$90.198.757.86, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON C. C. No. 16.634.835, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$14.719.871.00**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002893526	28/02/2023	\$ 208.777,00	469030002893593	28/02/2023	\$ 522.895,00
469030002893527	28/02/2023	\$ 558.018,00	469030002893596	28/02/2023	\$ 522.895,00
469030002893528	28/02/2023	\$ 748.800,00	469030002893608	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893529	28/02/2023	\$ 583.177,00	469030002893609	28/02/2023	\$ 152.300,00
469030002893530	28/02/2023	\$ 583.177,00	469030002893615	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893532	28/02/2023	\$ 583.177,00	469030002893621	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893549	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893628	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893552	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893644	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893555	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893653	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893558	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893654	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893561	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893662	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893567	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893674	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893574	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893689	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893579	28/02/2023	\$ 522.895,00	469030002893692	28/02/2023	\$ 504.600,00
469030002893584	28/02/2023	\$ 522.895,00	Total		\$ 14.719.871,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio. No. 2154

Rad. 035-2021-00712-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **DARY LUCIA ORTEGA LOPEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 2152
Rad. 035-2022-00286-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1059

Rad. 035-2022-00549-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIEGO FERNANDO PEREZ PAEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -035-2022-00549-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17